
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 23/2004-J
Sentencia nº 193 (4-05-2004)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCION URBANÍSTICA. OBRAS SIN LICENCIA O EXCEDIÉNDOSE.

Infracción leve: obras legalizables o de escasa entidad.

Licencia de obras menores concedida (cocina y baño).

Realización de reforma integral. Informe de Policía Local. Paralización.

Prueba de los hechos: infracción.

Proporcionalidad: criterios. Reducción de sanción.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 4 de mayo de 2004, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente D. J.C.A. representado por la Procuradora Dª M.L.H.S. y defendido por el Letrado D. M.C.G.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dª. N.C.A. y defendido por el Letrado D. J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución del Teniente Alcalde Delegado del Área de Urbanismo de 27 de noviembre de 2003 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 8 de octubre de 2003 por la que se impuso sanción de 3.005,06 euros por infracción leve de lo dispuesto en el art. 203.b) de la Ley 5/99 de 25 de marzo, de Urbanismo de Aragón, por realizar obras en C/ Concepción Arenal Dpo. Ent. excediendo de las permitidas por licencia de obras menores 25.353/2003 (exp. 1.055.637/2003).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición de la demanda el 19 de enero de 2004.

Celebración del juicio oral el 4 de mayo de 2004, en el que se practicó prueba testifical de D. J.L.C.O. y de D. J.C.S. tras la cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: 3.005,06.- euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción recurrida.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Niega que se haya cometido la infracción. Entiende que las obras objeto de la denuncia están amparadas por la licencia de obras menores comunicada y que no es cierto que se realizaran las obras de reforma integral del piso que se indican.

b) En cualquier caso considera que dados los hechos, no es proporcional la sanción a la infracción cometida.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) La licencia concedida de obras menores sólo permitía para realizar las obras contenidas en ella y no para la reforma integral del piso que se estaba efectuando, en concreto el cambio de un tabique y puerta.

b) Considera que la sanción está debidamente graduada pues se paralizaron las obras y los requerimientos no fueron atendidos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En cuanto al fondo del asunto se ha de indicar que la infracción que se imputa a la entidad recurrente es la prevista en el art. 203.b) de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón: realizar obras, sin licencia o excediéndose de la concedida, siempre que las obras sean legalizables o sean de escasa entidad.

El recurrente solicitó licencia de obras menores el 13 de enero de 2003, (folio 7 del expediente) en la que se decía que las obras iban a consistir en arreglar cocina y baño. El 20 de enero de 2003, se personó la Policía Local y observó que las obras excedían de la licencia y en concreto que se había procedido a la reforma integral del piso llegando incluso a unirlo con el ent. dcha. Se paralizó la obra por Resolución de 12 de febrero de 2003 y el día 20 de febrero de 2003 se solicitó el levantamiento pues ya se habían pedido las oportunas licencias por toda la obra realizada (folios 17 y ss). En esa licencia se decía que las obras iban a ser sustitución de paredes, cercos de puertas y reparación del suelo.

Estos hechos son los que han dado lugar a la incoación del expediente y no puede admitirse que no estén suficientemente detalladas las obras que la Administración considera no están amparadas por la licencia de obras menores.

Se queja la parte de que su conducta no es típica pues no se ha excedido de la licencia y no ha hecho esa reforma integral, para justificar lo dicho han dispuesto como testigos los Sres. C. y C. que niegan que se tirase tabique alguno.

Sin embargo, la apreciación de unos hechos por los agentes de la autoridad hacen fe de lo que directamente aprecian (art. 137 de la Ley 30/92) y en este caso lo que se reseña en la denuncia son hechos, no apreciaciones jurídicas, ni técnicas. En la denuncia se dice claramente que la reforma era integral del piso y los agentes vieron lo que vieron.

En cualquier caso esta discusión es estéril, pues es claro que hubo reforma de y saneamiento de paredes y suelos y que estas obras no venían contenidas en

la licencia de obras menores, excedían de estas obras de la licencia concedida y por lo tanto ha de concluirse que se cometió la infracción objeto de este recurso, pues es sabido que para realizar obras es preciso la existencia previa de la licencia y aquí los hechos autorizan a pensar que se obró sin licencia pues sólo tras la paralización se solicitó la obra que se hacía.

SEGUNDO.- En cuanto a la proporción de la sanción se impone en la cuantía máxima para las infracciones leves de 3.005,06 euros.

Tras la entrada en vigor de la Ley 5/99, la graduación de la sanción establecida en una cuantía de 25.000 ptas. a 500.000 ptas. (o su equivalente en euros), debe ser proporcionada a la gravedad de los hechos conforme a los criterios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Esto es según el art. 131.3 de la Ley 30/92, se debe atender a la intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios y reincidencia.

En el presente caso no se han ocasionado graves perjuicios porque la entidad de las obras realizadas, que no afectaban a elementos de seguridad o exteriores del edificio. No hay reincidencia y por tanto sólo debe valorarse la intencionalidad.

Aún cuando esta circunstancia debe valorarse como de especial trascendencia dado que el actor conocía que es preciso obtener licencia para comenzar las obras amparadas en ella, es excesiva la sanción impuesta que debe imponerse en el grado medio del abanico de sanciones posibles, por lo que procede su moderación e imposición en la cuantía de 1.502,53 euros.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar parcialmente el presente recurso n° 23/2004, interpuesto por la Procuradora Dª M.L.H.S. en nombre y representación de D. J.C.A. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a derecho la actuación de la sanción recurrida en el único particular que sanciona a la empresa recurrente con 3.005,06 euros que se rebaja a 1.502,53 euros, confirmando el resto.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso. Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Zaragoza.